



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

**EL SECRETARIO JURÍDICO** del departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar mediante Decreto No. 052 enero de 2024 y aquellos que lo modifiquen y adicione y,

## CONSIDERANDO

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

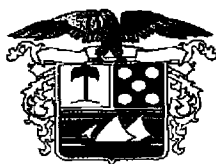
Que, el Departamento de Bolívar determinó la necesidad de adelantar el proceso de selección de contratista por la modalidad de Licitación Pública para: **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL**, para lo cual elaboró los estudios y demás documentos previos.

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la audiencia de adjudicación se llevó a cabo el día 23 de enero de 2025.

Que, una vez surtidas las etapas de la audiencia de adjudicación y acogiendo la recomendación del comité evaluador, el ordenador del gasto resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar el LOTE 1 del proceso de contratación bajo la modalidad de selección por Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024 cuyo objeto es **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL**, a la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PAE 2025**, representada por el señor **SABAS BENAVIDES PEREIRA** identificado con cedula de ciudadanía No 73.112.029, integrada por la **FUNDACION INNOVACION PROSPERA** con NIT No 901.053.918-1 con una participación del 60% y **FUNDACION AMIGOS EN MARCHA** No 901.396.865-1 con una participación del 40%, por valor de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 20.258.479.980)**, valor que incluye gastos y demás impuestos a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adjudicar el LOTE 2 del proceso de contratación bajo la modalidad de selección por Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024 cuyo objeto es **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS**



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

**MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL la UNIÓN TEMPORAL PAE BOLÍVAR 2025, representada por el señor PABLO STEPHEN GARCIA ELLES identificado con cedula de ciudadanía No 73.121.116, integrada por la COMERCIALIZADORA PITANZA GLOBAL SAS con NIT. No. 901.421.595-5, con una participación de 14% y la FUNDACION ALIMENTANDO A COLOMBIA con NIT. No. 900.284.025-7, con una participación de 70% SOLUCIONES SAN ALEJO S.A.S. con NIT. No. 901.320.169-7 con una participación de 15% y la ASOCIACION DE PRODUCTORES PROCESADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE SAN JACINTO BOLIVAR con NIT. 901169346-8 con una participación de 1%, por valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 14.257.658.520), valor que incluye gastos y demás impuestos a que haya lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Adjudicar el LOTE 3 del proceso de contratación bajo la modalidad de selección por Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024 cuyo objeto es **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL a la UNION TEMPORAL VISION MOMPOX+LOBA, representada por la señora EDELINA PEREZ TORRENTE, identificada con cedula de ciudadanía No 45.439.865, integrada por la ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA con NIT. No. 806.002.258-6, con una participación de 49% Y la ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ con NIT. 806.007.528-2 con una participación de 51%, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.766.227.540), valor que incluye gastos y demás impuestos a que haya lugar.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Adjudicar el LOTE 4 del proceso de contratación bajo la modalidad de selección por Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024 cuyo objeto es **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL al CONSORCIO ALIMENTAR 2025, representado por el señor FELIPE CARLOS MARTINEZ LENGUA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.002.804, integrado por la FUNDACION PRODUCTIVA POR COLOMBIA – FUNSENS con NIT. No. 900.738.193-6 con una participación de 70% y la CORPORACION CONSTRUYENDO VIDA – CONSTRUVIDA con NIT. 806.012.519-6 con una participación de 30% por valor de DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 17.092.793.520) valor que incluye gastos y demás impuestos a que haya lugar.**

Que, la decisión adoptada por el ordenador del gasto, fue notificada a los proponentes adjudicatarios y comunicada a los no adjudicatarios en audiencia.

Que, el día veintitrés (23) de enero de 2025, fecha en la cual tuvo lugar la audiencia de adjudicación, a través de la Plataforma SECOP II, el señor ROBINSON CELY CELY, en su calidad de representante legal del proponente FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, presentó,



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

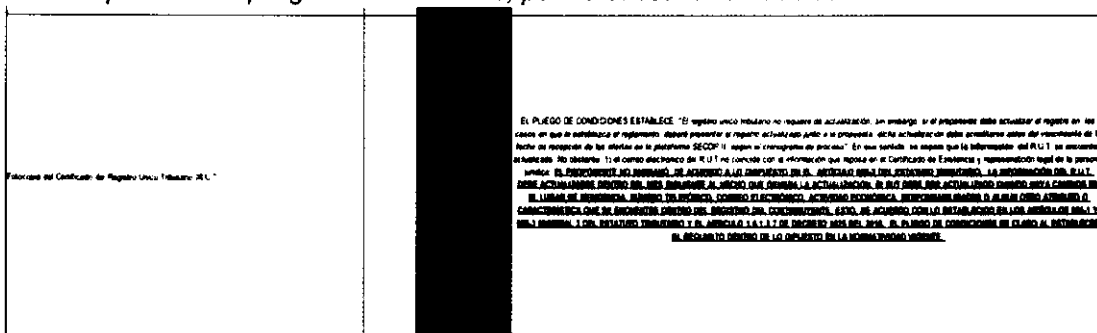
solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación del proceso Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024, en los siguientes términos:

*De manera formal, mediante este escrito, ROBINSON CELY CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 79.623.567 representante legal de la FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, presento SOLICITUD DE NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA contra el acto administrativo por el cual se adjudica el Lote 3 dentro del proceso de selección LIC-SED-004-2024, en el cual resultó adjudicataria la UNION TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA,*

### 1.1.1 SOLICITUD DE REVOCATORIA.

#### PRIMERO:

*En el lote 2 la Entidad rechaza al proponente UT MONTES DE MARÍA, aplicando la causal de rechazo del punto 7 del pliego de condiciones, por no subsanar en debida forma el RUT.*



*En otro de los aspectos de la evaluación, le dicen a ese mismo proponente esto: DENTRO DE SU ARTÍCULO 5, PARAGRAFO 1, LA LEY 1150 DE 2007 DISPONE LO SIGUIENTE: "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". EL PROPONENTE NO SUBSANÓ CORRECTAMENTE DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO SUSCRITO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA; NO ES POSIBLE QUE EL PROPONENTE REALICE UN "OTROSÍ" CON FECHA DE ENERO, PUES ÉSTE SOLO SIRVE PARA PROBAR DENTRO DEL PROCESO, QUE EL PROPONENTE NO ESTABLECIÓ DE LA MANERA INDICADA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES LA DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL SINO HASTA DESPUÉS DEL CIERRE, PRETENDIENDO MEJORAR LA PROPUESTA.*

*Lo anterior quiere decir que la Entidad, dando cumplimiento a la Ley, no puede permitir que se acredite un hecho posterior al cierre, pero el proponente al cual le adjudican el lote 3, UNION TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA, no subsana precisamente el RUT, de manera adecuada, (puesto que presenta un RUT con la información actualizada después de la fecha de cierre) y la Entidad, aun así, de forma descarada, decide colocar en la evaluación final que este proponente sí*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*cumple y lo habilita, manejando un criterio de evaluación distinto para cada lote. En la evaluación del Lote 2 sí dan cumplimiento a lo establecido en la Ley 1150 de 2007, pero en la evaluación del lote 3, la Entidad decide omitir el conocimiento de la norma y, la causal de rechazo e. del punto 7 del pliego de condiciones, adjudicando una propuesta que no fue subsanada, sino MEJORADA (véase el documento de subsanación de ese proponente).*

#### **SEGUNDO:**

*Dentro del término establecido presentamos una observación en la que manifestamos que el proponente UNION TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA no acreditó estar al día por concepto de seguridad social los 6 meses anteriores a la fecha del cierre, puesto que no presentó planilla con el pago de salud del mes de junio.*

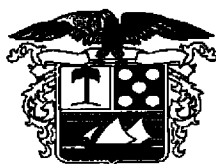
*Al proponente se le da traslado para que subsane, pero a la fecha no aparece en SECOP II dicha subsanación, por lo que se entiende que el proponente no subsanó y, si sí lo hizo, la Entidad debe publicarlo de modo que se sepa dentro de qué término, porque lo que se puede observar hasta la fecha de la adjudicación es que la Entidad simplemente manifiesta que el proponente cumple con lo jurídico, pero no deja conocer su subsanación, atentando en contra del principio de transparencia.*

#### **TERCERO:**

*La Entidad desconoció en lo absoluto el contenido de la subsanación de nuestra propuesta, en la cual fue desvirtuado el señalamiento hecho por parte del veedor observante, pero también, desconoció de manera rotunda el principio de inmutabilidad del pliego de condiciones, según el cual la Entidad no puede modificar las reglas del pliego de condiciones, ya que por principio de especialidad el sistema normativo trata de las materias sujetas a su regulación.*

*En el pliego de condiciones del proceso la acreditación de la seguridad social quedó definida de la siguiente manera: "Si el interesado en participar es persona jurídica nacional debe adjuntar a su propuesta una certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal cuando deba haber de acuerdo a la normatividad vigente, y por el representante legal en la cual se acredite que se encuentre al día en el pago de los aportes realizados durante un lapso no inferior a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. En caso de que la oferta vaya a ser presentada por un Consorcio o Unión Temporal cada uno de sus integrantes cuando los mismos sean personas jurídicas constituidas en Colombia, deberán presentar en forma independiente dicha certificación expedida por el Representante Legal y el Contador Público o Representante Legal y el Revisor Fiscal respectivo, según corresponda"*

*La acreditación fue realizada en sujeción a esta regla, por lo que no tiene sentido que el evaluador afirme que la FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS no está al día y que lo certificado no corresponde a la realidad aludiendo a una supuesta mora en un periodo por fuera del objeto de revisión del proceso, peor aún, cuando esa apreciación fue desvirtuada en la subsanación presentada y, lo que es más grave, se trata de un aspecto ya tratado en un anterior proceso (una observación que es reiterativa) que aún desde entonces ya se había logrado desvirtuar, lo cual fue*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*corroborado por la misma Entidad quien hoy decidió rechazar la propuesta bajo el mismo requisito que un día habilitó, pero con un criterio absurdamente ilegítimo.*

• Fallo 00677 de 2019 Consejo de Estado - Sección Tercer Como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia[26], el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general, que contiene las normas que rigen el procedimiento de la licitación pública y el contrato a adjudicar. En virtud de su obligatoriedad, tanto para los proponentes como para la misma entidad licitante, ha sido denominado ley del procedimiento de selección y ley del futuro contrato, por cuanto sus disposiciones, se imponen a todos los participantes en dicho procedimiento, tendiente a seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, y despliegan sus efectos aún más allá de la decisión de adjudicación, irradiando al negocio jurídico que, como resultado de la misma, sea celebrado.

*De su naturaleza obligatoria, se deriva así mismo, la intangibilidad del pliego de condiciones, que, en principio, lo torna inmodificable, con la sola excepción de aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos[27], antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos o dudosos, a través de adendas; pero que, después de cerrada la licitación –es decir, cuando ya no se pueden presentar más ofertas y lo que sigue es la etapa de evaluación y calificación de las presentadas-, resulta inadmisibles cualquier cambio en los términos de dicho pliego, que entonces se torna absolutamente intangible.*

*Las anteriores características del pliego, permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se deriven de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista.*

*Por ello, en la etapa de evaluación de las propuestas, así ella advierta un defecto de esas características que afecte dicha labor, la entidad licitante no puede, so pretexto de facilitar la tarea, proceder a modificar los factores de calificación y ponderación de las ofertas incluidos en el pliego de condiciones, que debe aplicarse tal y como fue elaborado.*

*Como se dijo, el pliego de condiciones resulta obligatorio tanto para la entidad que lo elaboró, como para los participantes en el proceso de selección, quienes deben acogerse estrictamente a las exigencias efectuadas por aquel para la elaboración de sus ofertas. Así lo dispone el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

*Lo evidenciado con la adjudicación al proponente UNIÓN TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA, es una clara muestra de que la Entidad, al ignorar su indebida subsanación y la forma en la que éste proponente mejora su propuesta, no da cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1150 de 2007, no refleja los fines esenciales del Estado de los que trata el artículo 2 constitucional, ni acata las reglas del pliego que ésta misma expide.*

*La adjudicación a un proponente que jurídicamente no cuenta con condiciones de habilitación (así la Entidad se empeñe de forma obstinada e infundada en afirmar que sí), podría redundar en una grave*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*afectación al derecho de miles de menores estudiantes beneficiarios del PAE en el lote 3 del Departamento de Bolívar.*

*La adjudicación al proponente UNION TEMPORAL VISIÓN MOMPOX MÁS LOBA se hizo a costas, además, del rechazo injustificado de nuestra propuesta. Fundación Unidos Nutriendo Sueños si subsano todos los aspectos acogiéndose a las reglas del pliego de condiciones. La Fundación Unidos Nutriendo Sueños si logró desvirtuar todos los señalamientos realizados con las observaciones en nuestra contra. La propuesta de la Fundación Unidos Nutriendo Sueños contaba con todos los requisitos de habilitación Jurídica, pero la Entidad optó por rechazar la propuesta y habilitar, contra todo pronóstico, a un proponente cuya propuesta, a todas luces atenta contra las reglas del pliego como ya se ha explicado, lo que le hace jurídicamente imposible de habilitar.*

*De acuerdo a lo anterior, y habiéndose configurado los requisitos de los que trata la Ley y la jurisprudencia, El Departamento de Bolívar debe, en un mínimo gesto de respeto a los principios de contratación estatal en Colombia y, a nuestro ordenamiento jurídico en general, declarar la Nulidad y revocatoria del acto administrativo por el cual adjudica el contrato del lote 3 al proponente UNIÓN TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA.*

## 2. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

- Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado...".
- Al efectuar revisión al escrito por el cual se solicita la revocatoria de la Adjudicación del 23 de enero de 2025, no se evidencia la demostración por parte del solicitante de cualquiera de las dos causales que de manera excepcional sustentarían la revocatoria del acto de adjudicación; esto es, que hayan sucedido inhabilidades o incompatibilidades a los oferentes adjudicados o la evidencia que el acto administrativo que adjudicó la licitación pública del PAE No. LIC-SED-004-2024, haya sido obtenido por medios ilegales.

### CARGOS DEL PETICIONARIO.

**EN CUANTO AL PRIMER CARGO:** Sea lo primero indicar que, La Entidad, mediante informe de evaluación jurídica publicado en SECOP II, como se muestra a continuación:

Informe de evaluación 3 Enviado el: 23/01/2025 6:30 PM | Fecha límite para la recepción de observaciones: 23/01/2025 6:31 PM

Enviar informe: 1 documentos enviados [Mostrar detalles](#)



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

**DETALLE DEL DOCUMENTO**

**Identificación del documento**

**ID del documento** A42F1401E5E97F26D254A654125491F66168B29E3897C452229ED9E69E448995

**Ubicación** Público

**Información del documento**

**Clasificación de documento:** -

**Descripción** EVALUACION JURIDICA DEFINITIVA PAE 2025 1.xlsx

**Nombre** EVALUACION JURIDICA DEFINITIVA PAE 2025 1.xlsx


**Tamaño** 66865

**Estado** No encriptado

**Creado por** Gustavo Adolfo Sands Medina

**Fecha de creación** 1 día de tiempo transcurrido (24/01/2025 6:29:47 AM) (UTC-05:00) (GMT-05:00) (BOLIVAR, BOLIVIA) (GMT-05:00)

Publicó un tercer informe, en el cual, modificaba la evaluación jurídica de los proponentes UNION TEMPORAL VISIÓN MOMPOX + LOBA y UNION TEMPORAL MONTES DE MARIA, en lo que tiene que ver con el Registro Único Tributario, quedando la mencionada evaluación de sendos proponentes en cuanto al RUT, así:

<p>Temas del contenido de Registro Único Tributario (RUT)</p>	<p>CALIFICADO</p>		<p>Concepto C-337 de 2023 de CCE: De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el RUT es una obligación que asiste a las personas naturales y jurídicas, y que, tratándose de comerciantes, supone concordancia con las actividades que en el marco de las cuales se ejerce el comercio. No obstante, estima esta Agencia que ello no necesariamente condiciona la capacidad jurídica del proponente para obligarse en el marco de un contrato estatal y ejecutar el mismo, en la medida que se trata de una obligación tributaria que solo condicionará la capacidad jurídica en el caso en el que se trate de una actividad que solo pueda ser ejercida previa inscripción en el RUT, asunto regido por normas tributarias. Por lo anterior, en cuanto a este aspecto de la evaluación jurídica, el proponente, CUMPLE.</p>
---	-------------------	---	--

Que, para mayor entendimiento, lo transcrito en el informe se lee así:

*Concepto C-337 de 2023 de CCE: De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el RUT es una obligación que asiste a las personas naturales y jurídicas, y que, tratándose de comerciantes, supone concordancia con las actividades que en el marco de las cuales se ejerce el comercio. No obstante, estima esta Agencia que ello no necesariamente condiciona la capacidad jurídica del proponente para obligarse en el marco de un contrato estatal y ejecutar el mismo, en la medida que se trata de una obligación tributaria que solo condicionará la capacidad jurídica en el caso en el que se trate de una actividad que solo pueda ser ejercida previa inscripción en el RUT, asunto regido por normas tributarias. Por lo anterior, en cuanto a este aspecto de la evaluación jurídica, el proponente, CUMPLE.*

Es claro entonces que, a la luz de los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, los proponentes nunca tuvieron la obligación real de subsanar lo referente al RUT, pues, ese documento, resultaba inane para efectos de apreciar la capacidad jurídica de los proponentes, en el



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

entendido que la misma se acreditaba con el RUP por ser el documento *ad substantiam actus*, cuando, además, al ser el procedimiento una licitación pública, le era exigible de forma obligatoria el aportar el RUP.

Por lo expuesto, carece de sustento la afirmación del solicitante en cuanto a que el informe fue favorable a un proponente en cuanto era desfavorable para otro, teniendo en cuenta que fue la misma entidad en el documento de informe de evaluación corrigió el argumento del documento en mención.

Cabe también aclarar que la UNIÓN TEMPORAL MONTES DE MARÍA, se encuentra inmerso en otras causales de rechazo, y así quedó consignado en el informe de evaluación:

*EL PROPONENTE DEBERÁ ACLARAR SI SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE DISOLUCIÓN O ALGUNA OTRA SITUACIÓN LEGAL QUE AFECTE SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN, ESTA SOLICITUD SE REALIZA DEBIDO AL CONTENIDO DEL TÍTULO "ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE" DE LA PÁGINA 1 DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. UNA VEZ SE TENGA CERTEZA DE QUE EL INTEGRANTE CUENTA CON CAPACIDAD JURÍDICA, SE ACTUALIZARÁ EL RESULTADO DE ESTA EVALUACIÓN.*

Y, en cuanto al documento de conformación del proponente plural, La Entidad sanciona:

*EL PLIEGO DE CONDICIONES INDICA, FRENTE A LA DURACIÓN QUE ÉSTA: "...no deberá ser inferior a la del contrato y un año más, por lo tanto, deberá indicarse expresamente que el consorcio o unión temporal no podrán ser liquidados o disueltos durante la vigencia o prórrogas del contrato que se suscriba". Lo señalado en negrillas(propias) no se encuentra en el documento de constitución del proponente. DENTRO DE SU ARTÍCULO 5, PARAGRAFO 1, LA LEY 1150 DE 2007 DISPONE LO SIGUIENTE: "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". EL PROPONENTE NO SUBSANÓ CORRECTAMENTE. DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO SUSCRITO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA; NO ES POSIBLE QUE EL PROPONENTE REALICE UN "OTROSÍ" CON FECHA DE ENERO, PUES ÉSTE SOLO SIRVE PARA PROBAR DENTRO DEL PROCESO, QUE EL PROPONENTE NO ESTABLECIÓ DE LA MANERA INDICADA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES LA DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL SINO HASTA DESPUÉS DEL CIERRE, PRETENDIENDO MEJORAR LA PROPUESTA.*

Por lo expuesto, se desestima la posibilidad de revocar el acto de adjudicación.

**SEGUNDO CARGO:** La Union temporal VISION MOMPOX + LOBA, aportó las siguientes planillas de Aportes en línea al sistema de seguridad social:



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

#### ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA

Numero de Planilla	Periodo Pension	Periodo Salud
9468253061	2024-05	2024-06
9469571821	2024-06	2024-07
9471024283	2024-07	2024-08
9472586872	2024-08	2024-09
9474534931	2024-09	2024-10
9477187255	2024-10	2024-11
9478576749	2024-11	2024-12

#### ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ

Numero de Planilla	Periodo Pension	Periodo Salud
9467504121	2024-05	2024-06
9468929704	2024-06	2024-07
9468929704	2024-07	2024-08
9470285852	2024-08	2024-09
9471652714	2024-09	2024-10
9474055843	2024-10	2024-11
9476081293	2024-11	2024-12

En este orden de ideas y conforme al principio de Transparencia, la carga de claridad en los criterios de evaluación del pliego de condiciones resulta esencial para preservar los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica. Sólo así, los interesados podrán conocer con exactitud el alcance, en forma clara, precisa e inequívoca, de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y podrán confeccionar de la mejor forma su propuesta. Asimismo, podrá exigir en el transcurso del proceso que a todos los competidores se les otorgue el mismo trato con fundamento en los requisitos de evaluación establecidos por la entidad.

Por lo tanto, el principio de transparencia exige que se defina en forma clara, previa y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros que serán requeridos en el proceso de selección, como garantía de la legalidad del procedimiento.

En consonancia con lo anterior el pliego estableció: *"Nota 1: El Representante legal y el contador o revisor fiscal como se ha dicho, debe acreditar mediante certificado que el representante legal y sus empleados, se encuentran al día en el pago de los aportes relativos a los Sistemas de Seguridad Integral en Salud y Pensión, durante un lapso no inferior a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. En caso que en el certificado se describa que el representante legal o sus empleados no poseen vinculación laboral con el proponente, aun así, deberán aportar las planillas de pago de la seguridad social que evidencie que sus contratistas se encuentran al día con el pago de aportes al sistema de seguridad social, que se certifica, indicando el número de ellos en el certificado, por cada uno de los meses certificados. Para efectos de*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*verificar la exactitud de la información se deberá anexar planillas de pago de todos los empleados acreditados en el certificado por el periodo que se certifica”.*

En este orden de ideas al constatar las planillas aportadas por la Unión Temporal Visión Mompox + Loba, corresponden a los últimos 6 meses (Junio a Diciembre de 2024) cumpliéndose con la regla establecida en el pliego de condiciones así como con la regla de pagos periódicos establecida en el artículo 1628 del Código Civil Colombiano.

Por lo expuesto, no prospera el cargo segundo de la solicitud de revocatoria.

**TERCER CARGO:** En virtud de lo consagrado en el artículo 161 de la ley 100 de 1993, los empleadores están obligados a realizar los aportes al sistema oportunamente y además mantener la información reportada de sus trabajadores al día en el sistema, para lo cual deben informar las novedades laborales a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; en consecuencia, el empleador asume, por disposición normativa, todos los perjuicios por la negligencia en la información reportada al sistema. Por lo tanto corresponde al proponente realizar las aclaraciones pertinentes ante las empresas en las cuales tienen afiliados a sus empleados.

De acuerdo a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, los proponentes deben acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, así:

*“Nota 1: El Representante legal y el contador o revisor fiscal como se ha dicho, debe acreditar mediante certificado que el representante legal y sus empleados, se encuentran al día en el pago de los aportes relativos a los Sistemas de Seguridad Integral en Salud y Pensión, durante un lapso no inferior a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección...”*

Ahora bien, no puede perderse de vista que el pliego de condiciones se nutre y/o fundamenta en un conjunto de normas y sistema jurídico del cual penden cada una de las exigencias que en él se establecen, y existe un conjunto de preceptos legales dispuestos en la ley 1150 de 2007 artículo 23; ley 789 de 2002 artículo 50, ley 100 de 1993 artículo 161 numerales 2 y 3 que imponen cargas a los participantes en el proceso de selección, con respecto a la acreditación de estar al día en los aportes a seguridad social del oferente, so pena de no poseer la aptitud para presentar propuestas.

Al respecto se extraen los siguientes fallos del H. Consejo de Estado que permiten resolver las inconsistencias puestas de presente a la entidad:

*La norma precitada buscó evitar la evasión en el pago al sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales, utilizando como estrategia la revisión constante por parte de los funcionarios públicos respecto a los posibles oferentes en los procesos de selección, así como de los contratistas de manera previa a la suscripción del contrato o su renovación, incluyendo su liquidación. En el caso de las personas jurídicas, el requisito se acredita con*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*la certificación emitida por el revisor fiscal, cuando deba existir en la persona jurídica, o por el representante legal, el cual, en todo caso, no debe ser inferior a los 6 meses anteriores a la celebración del contrato o a la apertura del proceso de selección.*

*El artículo precitado hizo énfasis en que dicho requerimiento debe ser verificado en distintos momentos, entre los cuales se encuentra la etapa en la que se busca seleccionar al futuro contratista. Por ello, todos los oferentes deberán acreditar que se encuentran al día con el sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales al momento de ofertar. De esta manera, las personas jurídicas, de cara a acreditar el mencionado requisito, deberán aportar la certificación mencionada en precedencia, mientras que las personas naturales deberán demostrar, con los soportes del caso - las planillas-, que han cumplido con los pagos al sistema de seguridad social integral.*

*En tal sentido, el inciso final de la norma, que es el que interesa al caso, expresó que era necesario acreditar, para presentar ofertas, el pago de los aportes de los empleados a los sistemas de seguridad social. Así, entonces, la acreditación de estar al día con el sistema de seguridad social y aportes parafiscales se configura en un requisito de admisibilidad de los proponentes, quienes deberán demostrar que han sido cumplidos en su obligación. Ello, porque se trata de un requisito frente a las condiciones del proponente y no relativos al contenido mismo de la oferta. De esta manera, en caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus miembros deberá acreditar que se encuentra afiliado y al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, dependiendo la prueba de su naturaleza jurídica. (CE Exp.47.156 del 24 de julio de 2024).*

Además la Sentencia del CE con radicado 25000-23-26-000-2008-00085-02 del 28 de febrero de 2022, en uno de sus apartes de las consideraciones la sentencia expresa:

*4.3.4. En atención a lo acreditado anteriormente, se observa que la UT Plataforma Ambiental consideró, a lo largo del Concurso Público núm. 004 de 2005, que la exigencia, contenida en los términos de referencia, atinente a certificar el pago de los aportes parafiscales en favor del ICBF, por los últimos 6 meses, fue cumplido a cabalidad por cada uno de sus integrantes. Específicamente -aseguró- en relación con la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía LTDA., que: i) la sola certificación suscrita por el representante legal de la sociedad bastaba para acreditar dicha exigencia; y que II) un acuerdo de pago suscrito con el ICBF sobre dicha obligación suplía el cumplimiento de lo requerido. Los dos argumentos mencionados resultan ser los mismos que se discuten en el caso sub examine. por lo que se procederá a validar su veracidad y su validez.*

*4.3.4.1. Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación.*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto. **No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para cumplir con el cometido y finalidad que la norma en mención pretende, por las siguientes razones.***

*La Ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y a los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y no solo benefician estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.*

*Así, la Sala comprende que la intención del legislador al implementar, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la participación de las sociedades deudoras en procesos públicos de selección.*

En tal sentido se puso de presente a la entidad un estado de cuenta que refleja para el proponente que, a corte coincidente con la fecha de cierre del proceso, presenta un saldo en mora ante el sistema de seguridad social como se indica a continuación del proponente FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS.

Ante esta inconsistencia y lo certificado por el revisor fiscal en su certificado de aporte, ha explicado el consejo de estado que la presunción de fe pública expedida por los contadores, lo siguiente:

*En relación con el hecho de que el pliego diera por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento." (Ibidem).*

*En ese orden de ideas le asiste una carga y/o responsabilidad a los interesados en participar en un proceso de selección y es encontrarse al día en todo momento al sistema de seguridad social, conforme a los pronunciamientos emanados por el alto tribunal antes citado, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 161 de la ley 100 de 1993, la cual establece:*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

*ARTICULO 161. Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204. c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno. 3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...) PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la su declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. (...)*

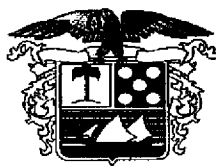
En tal sentido la entidad observa como mínimo una inconsistencia en la información presentada por la oferta, con la aportada al proceso, lo cual nos pone de plano ante una inexactitud prevista en el pliego de condiciones.

La entidad recibió por parte de una veeduría acreditada, así:

De: VEEDURIA CIUDADANA FUNCICARIBE  
Usuario: ABELARDO RAFAEL MEZA HERAZO  
Fecha: 10 días de tiempo transcurrido (14/01/2025 6:15:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  
Referencia del mensaje CO1.MSG.7480459

En cuyo documento anexo, se dijo:

*“Que, verificado ante las Empresas Prestadoras de Salud NUEVA EPS la sociedad jurídica FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, NIT 901410596 presentan MORA en el pago de la Seguridad Social y Parafiscales de sus empleados como se puede evidenciar en el estado de cuenta anexos. Ver documento de estados de cuentas anexos”*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCION LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.



NUEVA EPS S.A  
Dirección de Aportes y Cartera  
Estado de Cuenta Individual por Empleador

14/01/2025

8 Registros

Página 1 de 1

<b>Nit</b>	NT 301410536	<b>N Registros</b>	8		
<b>Razón Social</b>	FUNDACION ALIMENTAR CAPITAL	<b>N Empleados Afiliados</b>	1		
<b>Municipio</b>	VALLEDUPAR CESAR	<b>Último Período Aporte</b>	01/12/2024		
<b>Dirección</b>		<b>Año Seleccionado</b>	Todos		
<b>Teléfono</b>	Fax				
	<b>Director</b>	<b>Coordinador</b>	<b>Asesor</b>		

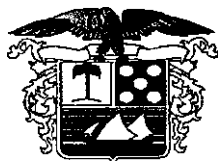
Comprobantes	
A	Aporte Efectuado
M	Período en Mora
M	Período con Aporte con Mora
N	Normalización
S	Suspensión

Tipo	Número Documento	Nombre del Colaborador	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Año	Meses																	
						Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic						
CC	1618416823	CAMARGO BARAJAS NATHALIA	01/04/2022	30/09/2020	2020	M																	
CC	1679615756	ANGULO MARTINEZ MARIA LUISA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39560756	MORAÑO BLANCA CECILIA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39560739	PORTELA MOLINA LUZ MERY	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39560870	GUZMAN CASTELLÓN RUBIELA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39560802	MELC GONGORA ADALGIZA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39572202	SANCHEZ SAAVEDRA EMILIA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							
CC	39578179	RAMIREZ JUSTINICO ALEJANDRA MARIA	01/04/2024	31/07/2024	2024								M	M	S	S							

Del control preventivo ejercido por la veeduría ciudadana, La Entidad corrió traslado mediante la publicidad del mensaje y la FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, no logró desvirtuar el hecho de las moras a la Nueva EPS, que en estado de cuenta entregó la veeduría ciudadana.

La FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, se limitó en comunicar lo siguiente: De otro lado, frente a los aportes en salud de NATHALIA BARAJAS, quien si se encuentra vinculada a la fundación..."

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto, resultó claro para el comité evaluador que el proponente FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS, presentaba serias inconsistencias que no les permitieron acreditar estar al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud con la Nueva EPS, al momento del cierre del presente proceso de selección, asumiendo en los términos del artículo 161 de la ley 100 de 1993 los perjuicios por la negligencia de la información ante las EPS citadas las cuales se encuentran reportando periodos en mora al sistema de salud y que por consiguiente incurren claramente en un impedimento para presentar propuestas con fundamento en lo reglado en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 el cual indica que "(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda." esto es en todo momento y la sentencia del Consejo de Estado de radicación 05001233100020070244301 (49.167) emitida el 19 de febrero de 2011



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR  
Secretaría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 094 DEL 24 DE ENERO DE 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No. 61 DEL 24 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SED-004-2024.**

2021, de acuerdo con la cual el proponente que no esté al momento del cierre, en el pago de los aportes a seguridad social, deberá ser rechazado, incluso, a pesar de estar ocupando el primer orden de elegibilidad. lo expuesto ante la falta aptitud jurídica para presentar oferta.

En consecuencia, visto el trámite procesal de la Licitación Pública No. LIC-SED-004—2024, adelantado por la entidad, se concluye la plena observancia del trámite legal que rigen los procesos para la selección de contratistas consagrado en el sistema normativo de contratación pública.

Que, así las cosas, por lo anteriormente expuesto, no es del recibo de la entidad los argumentos presentados por el peticionario y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No revocar y en su defecto confirmar la Resolución No. 61 del 23 de enero de 2025, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024, cuyo objeto es: **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO- ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL**, en toda su parte resolutive.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, ni revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de los artículos 95 y 96 del C.P.A.C.A.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA**  
Secretario Jurídico

Revisó: Gustavo Sands Medina Director de Contratación